



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00458-2017-PA/TC  
LIMA  
URSO JOSÉ ARAOZ BARRIOS

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Urso José Araoz Barrios contra la resolución de fojas 489, de fecha 15 de agosto de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00458-2017-PA/TC

LIMA

URSO JOSÉ ARAOZ BARRIOS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, resulta preciso indicar que no es fin de la justicia constitucional constituirse en una suprainstancia que apruebe o desaprobe el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados, sino verificar la presencia de situaciones que incidan en forma directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en los derechos fundamentales del recurrente, los cuales justifiquen la activación del proceso de amparo como mecanismo constitucional de tutela excepcional, sumarísimo y urgente. En el caso de autos, de la Denuncia 667-2012 (f. 302), de fecha 9 de octubre de 2012, se advierte que la Vigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima resolvió no haber mérito para formalizar denuncia penal por la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos, fraude procesal, falsedad ideológica, falsedad genérica y asociación ilícita para delinquir por los hechos que el demandante denunció sobre falsificación de su firma y huella dactilar. Se advirtió del Dictamen Pericial Dactiloscópico 128/2012, elaborado sobre las impresiones dactilares obrantes en las Actas de Entrega de Certificado de Consignación Judicial atribuidas al demandante, que estas corresponden a su pulpejo índice derecho, conforme a la información obtenida de la base de datos del Reniec; y del Dictamen Pericial de Grafotecnia 9710/2012 se concluye que la firma que aparece trazada en el Acta de Entrega de Certificado de Consignación Judicial de fecha 5 de junio de 2007, proviene de su puño gráfico.
5. En tal sentido, no se advierte que las resoluciones cuestionadas vulneren el derecho constitucional alegado por el demandante. En todo caso, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00458-2017-PA/TC

LIMA

URSO JOSÉ ARAOZ BARRIOS

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*José Espinosa Saldaña*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*Helén Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Large handwritten signature]*